



































































































































































































## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

En ese sentido, nuestra jurisprudencia también ha entendido que el perjuicio se dio en la posibilidad de tener que afrontar la entidad el pago de una indemnización y en maniobras que condujeron a efectivizar una bonificación aparentemente sospechosa (11/10/56, JA, 1956-IV, 257 y LL 86-600, citado también por Carrera en la obra citada).

Por su parte, Bacigalupo expone que “El perjuicio patrimonial es elemento esencial de ambos tipos penales. Por lo tanto, lo decisivo es una disminución del patrimonio, lo que también será de apreciar cuando el autor no haya ejercido derechos de la sociedad que hubieran reportado un aumento patrimonial a la misma.” (Curso de Derecho penal económico, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., pág. 142).

No caben dudas que mediante la tutela de los “intereses pecuniarios” se amplió sustancialmente el ámbito de protección de la norma, al quedar comprendida toda forma de provecho valuable en dinero a que el titular tiene derecho (Baigún-Bergel, ob. citada pág.131).

En ese contexto, se ha razonado que el perjuicio puede recaer sobre bienes y créditos; sobre derechos reales; personales e intelectuales; sobre la posesión, la tenencia e incluso sobre las expectativas (ganancias futuras) (Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 2-B Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 270).

La Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal ha entendido que “La exigencia de perjuicio económico para tener por configurado el delito de defraudación por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

administración fraudulenta (art. 174, inc.5° en función del art. 173 inc.7° del C.P.) se ve satisfecha con la violación al deber de respetar un mecanismo legal de contratación que corresponde para cada caso - licitación pública- mediante el cual se hubiesen podido obtener precios más ventajosos merced a la confrontación de ofertas” (causa 23636, “Sampaulise, J.O.” 22/12/92, “Onofre Lotto, Antonio y otros...”, 6/2/07; 13/2/07, causa 39066, “Aiello, José C.”).

Así las cosas, en la presente pesquisa el perjuicio se vio materializado en la suma millonaria -\$5.144.538.391,07 en concepto de capital- que el Estado nacional dejó de recibir por parte de Oil Combustibles SA, a través de la maniobra relatada a lo largo del presente resolutorio.

En este caso, Ricardo Daniel Echegaray tenía por disposición legal la administración de los bienes estatales, y con el fin de procurarle un lucro indebido a Cristóbal Manuel López y a Carlos Fabián De Sousa, a través de las sociedades de las que eran responsables, violando sus deberes, perjudicó los intereses confiados.

Asimismo, en autos se encuentra configurada la tipicidad subjetiva. La administración fraudulenta es un delito doloso, que para gran parte de la doctrina y jurisprudencia sólo requiere dolo directo, aunque también otros entiendan que alcanza con que el sujeto actúe con dolo eventual. (Colombo, Marcelo y otros, en Delitos en las Contrataciones Públicas, Ed. Ad Hoc, p. 196).

El autor debe conocer los elementos típicos de cada una de las modalidades. En el caso de la infidelidad se requiere el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

conocimiento de que se viole el deber de cuidado del patrimonio ajeno y se perjudiquen los intereses que le fueron confiados.

Además, el tipo exige un elemento subjetivo distinto del dolo que es que el sujeto activo debe actuar con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño.

El fin de lucro reside en el propósito de lograr una ventaja o provecho de contenido económico. Basta con la finalidad, sin que sea necesario que el logro se concrete. Tampoco lo es el enriquecimiento del autor, pero, por exigencias típicas el lucro debe ser indebido, esto es, que se obtenga de manera ilegítima, que no se tenga derecho a él.

En ese razonamiento, Echegaray conocía todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, sabía el lugar que ocupaba y que con su accionar perjudicaría al Estado nacional. Todo ello, con el fin de procurarle a Oil Combustibles SA un lucro indebido.

En el mismo orden de ideas, entiendo que Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa se beneficiaron de la maniobra desarrollada por el titular de la AFIP, dado que la empresa de la que indirectamente eran propietarios no pagó en tiempo y forma el ICL y con ese dinero capitalizaron y financiaron al resto de las firmas que componían el denominado grupo Indalo.

En ese sentido, las estructuras societarias que los nombrados aportaron permitieron que los montos que debían abonar al fisco se licuaran, ello mediante los mutuos que efectuaron entre las diversas compañías vinculadas; lo que en definitiva consolidó el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

perjuicio patrimonial en detrimento de las arcas del Estado e hizo de prácticamente imposible cumplimiento el cobro de los tributos.

Por todo ello, entiendo que Echegaray deberá responder por el hecho endilgado a título de autor, mientras que López y De Sousa, dadas las limitaciones de la figura aplicable y por no reunir la condición funcional de aquél, como participes necesarios.

Por último, no puedo dejar de señalar que Oil Combustibles SA presentó ante la justicia su concurso preventivo con fecha 30/3/16, lo que tornó efectivamente incierto el cobro de los tributos por parte de la AFIP. Ello, más allá de que nuestro más alto tribunal decretó la nulidad de la sentencia de apertura del concurso dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut; y que el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 4 rechazó la petición de apertura del concurso preventivo de la mencionada firma.

**G) 1.** A raíz de que ya han sido explicados los fundamentos por los que habré de disponer el procesamiento de los imputados Ricardo Daniel Echegaray, Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa, solo queda por determinar si corresponde o no dictar su prisión preventiva, al tener en cuenta lo normado por los artículos 312, 316 y 319 del CPPN.

En tal sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado en múltiples oportunidades que la cautela personal solo estará legitimada cuando exista una real intención por parte de



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

los encausados de eludir el accionar de la justicia o buscar el entorpecimiento del proceso.

En esa misma línea, se entiende que la aplicación de una medida restrictiva de la libertad ambulatoria solo encuentra razón cuando sea indispensable para asegurar los fines del proceso, es decir la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal (de acuerdo a lo normado en el art. 280 del CPPN).

Bajo esa tesitura, destaco lo dictaminado por el fallo plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley". Acuerdo 1/08 -Plenario nro. 13.-CNCP, 30/10/2008, en cuanto a que "...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del CPPN), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

De allí, se puede colegir que las condiciones bajo las cuales podría procurarse la restricción cautelar de la libertad ambulatoria de un imputado según lo previsto en los artículos 312, 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación no pueden operar como presunciones de derecho de que intentará fugarse o entorpecer la acción de la justicia.

En ese tenor, también la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal explicó que "...La Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

libertad física y ambulatoria e impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Este es el motivo para descartar toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones. Por esos mismos motivos, también resulta inapropiada esta medida cautelar cuando no guarda proporción con la pena en expectativa o cuando existen medios menos lesivos para alcanzar los objetivos...”.

Y continuó argumentando que “...De acuerdo a lo que surge de las normas internacionales y de la Constitución Nacional, el Estado -en virtud del principio de inocencia y de la libertad ambulatoria- sólo en casos excepcionales puede limitar la libertad de una persona como así también mantenerlo cautelado durante la tramitación del proceso.- La restricción de la libertad durante la instrucción, debe tener como sustento exclusivo la necesidad de la realización del proceso y la materialización del derecho penal.- Como punto de partida y apoyo de lo afirmado, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas, que cuentan con respaldo constitucional (Fallos 305: 1022), pues como lo expresó en Fallos 272:188, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos 310:1843...” (voto del Dr. Vigliani) (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, Juzg. 7; Sec. 13, “Riveros, Omar s/denegatoria de excarcelación”, del 7 de octubre de 2005).

Debe recordarse que si bien la Constitución Nacional consagra el derecho a la libertad ambulatoria, aquél no resulta de carácter absoluto, pues puede verse relativizado ante ciertas causas objetivas.

Entonces, la restricción de la libertad solamente puede ser condicionada con la efectiva comprobación del peligro procesal, la que se demuestra con la actitud de los encausados y con un pronóstico de sus eventuales conductas.

Sentado el marco doctrinario y jurisprudencial que rigen a la materia en trato, de seguido evaluaré por separado las situaciones en las que se encuentran, por un lado, Ricardo Daniel Echegaray y, por el otro, Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa.

Respecto al primero de ellos, considero que, más allá de la escala penal del ilícito que prima facie se le reprocha, no sería correcto presuponer que el imputado Echegaray solamente por el hecho de enfrentar una expectativa de pena intentará entorpecer el curso de la investigación y/o eludir el accionar de la justicia.

En razón de lo expuesto, entiendo que no pueden dejar de ponderarse a su favor diversas circunstancias que vislumbran la sujeción por parte del nombrado al proceso, lo que se sustenta en sus condiciones personales acreditadas en autos.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

Con relación a esto, cabe señalar que no registra antecedentes condenatorios, como así tampoco declaraciones de rebeldía vigentes a su respecto.

Por otro lado, también corresponde manifestar que hay certeza acerca de su identidad y de su lugar de residencia, lo que vislumbra una actitud positiva frente al desarrollo del proceso.

Además, valoro que en el transcurso de la investigación se encontró a derecho y compareció a los llamados efectuados por parte del tribunal.

Los elementos descriptos, valorados en conjunto, demuestran el arraigo que tiene, lo que permite presumir su voluntad de sujetarse al proceso, y a su vez, tengo en cuenta que tampoco surgen datos objetivos que hagan inferir que, en el caso de continuar en libertad, entorpezca el trámite de la investigación.

Finalmente, corresponde destacar que para imponer la cautela en trato deben observarse circunstancias de excepción reales y concretas que hagan su aplicación indispensable para la continuidad del proceso, ello toda vez que lo que se evalúa es una presunción sobre lo que habrá de ocurrir en el futuro -hipótesis de existencia de riesgo procesal-, lo que, de conformidad con lo antes expresado, no se vislumbra en este caso.

Por el contrario, adelanto que habré de decretar el procesamiento de López y De Sousa con prisión preventiva por los motivos que de seguido se expondrán (conf. art. 312 del CPPN).

Pues entiendo que si bien las circunstancias antes valoradas respecto de Echegaray también podrían hacerse extensivas a



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

los imputados López y De Sousa, lo cierto es que existen en autos condiciones objetivas que me llevan a concluir que su accionar se dirigió a obstruir la labor de la justicia.

Para ilustrar aquéllas, corresponde realizar una breve exposición de lo acontecido en el desarrollo del incidente de medidas cautelares formado en el marco de estos obrados.

Así, en primer término, debe recordarse que con fechas 13/7/16, 14/7/16, 29/8/16 y 4/10/17 se decretó la inhibición general de bienes de los nombrados López y De Sousa, como así también de las empresas que a ese momento se había verificado que se vinculaban al grupo Indalo -en la medida de la participación que tuvieran en aquéllas los imputados-.

Además, se aclaró que la cautela en cuestión no debía afectar el giro comercial habitual y vigente, las cuentas sueldo, los pagos de cargas sociales y de materias primas correspondientes a su giro ordinario.

En todas esas oportunidades el fin que se tuvo en miras fue la necesidad de prevenir manejos, transferencias o disposiciones de los bienes que pudieran eventualmente afectarse al cobro del crédito fiscal que le correspondiere la AFIP, lo que se habría originado a raíz de las maniobras aquí analizadas.

Pues bien, a esos efectos se valoraron, en aquel momento y entre otras circunstancias, las conductas que fueron desplegadas por los antes nombrados con el objeto de lograr excluirse del pago de la deuda fiscal, como por ejemplo el cambio de domicilio de Oil Combustibles SA para sustraerse de la acción judicial -a fin de



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

presentar su concurso preventivo en la jurisdicción de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut- y la posibilidad de venta exteriorizada respecto del Banco Finansur SA.

Para cumplir con la finalidad sostenida en aquella oportunidad, posteriormente se dispuso una veeduría jurídico contable respecto de Oil Combustibles SA y sus controlantes -Oil M&S SA e Inversora M&S SA-, cuyos alcances fueron dar noticia acerca del estado de los bienes, operaciones económicas, actividades y movimientos bancarios de aquellas sociedades.

Cabe destacar que, a lo largo de la tramitación del aludido incidente, diferentes empresas inhibidas plantearon la necesidad de realizar determinados tipos de operaciones que hacían a la habitualidad de su vida comercial, por lo que solicitaron que se levantara la cautela impuesta.

Previo a resolver dichos petitorios se le corrió vista a la fiscalía, a la querrela -AFIP- y a los veedores profesionales, los que emitieron una opinión fundada respecto de lo solicitado en cada oportunidad. Recuérdese que, si bien en algunas ocasiones aquéllos se opusieron a los respectivos levantamientos, este tribunal evaluó particularmente cada situación, siempre con miras a mantener con vida a las empresas; pues la posibilidad de cobro del crédito fiscal se encuentra íntimamente vinculada al éxito de su actividad comercial, su patrimonio y al valor de sus acciones.

Sin perjuicio de ello, en algunas ocasiones si fijó la obligación de dar cuenta del resultado las operaciones autorizadas, lo





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

que en algunas oportunidades realizaron tardíamente (ver a modo de ejemplo fs. 407 del incidente nro. 4).

Asimismo, tengo en cuenta en forma negativa el hecho de que el mentado Banco Finansur oportunamente había solicitado el levantamiento de la medida cautelar a los efectos de realizar operaciones estrictamente necesarias para cumplir con un plan de saneamiento exigido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias; a lo que este tribunal hizo lugar, y que finalmente el Banco Central de República Argentina resolvió el 9/11/17 rechazar el plan en cuestión y disponer la restructuración de la entidad bancaria conf. art. 35 de la ley de Entidades Financieras.

Más allá de todo lo relatado, sin perjuicio que durante los últimos meses trascendió en los medios masivos de comunicación la intención de los imputados de vender las empresas que conformaban el grupo Indalo, este tribunal tomó conocimiento de ello a partir de la presentación efectuada el día 25/10/17 por López y De Sousa, a través de la que específicamente solicitaron el levantamiento de la inhibición general de bienes, a los efectos de proceder a la transferencia de sus tenencias accionarias respecto de las firmas de aquel grupo.

Fundaron su pretensión en que se encontraba en peligro la continuidad de los negocios de todo el grupo y que la única estrategia que creían viable para sobreponerse a tal compleja situación era la transferencia de las acciones referidas a un grupo inversor con reconocida experiencia en gestión y restructuración empresarial.

Por otro lado, informaron que el grupo comprador estaba representado por los Dres. Santiago Dellatorre y Damián Burgio, los



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

que se comprometerían a realizar sus mejores esfuerzos para sortear esa situación.

Además, el día 24/11/17 López y De Sousa formalizaron una segunda presentación en la que reiteraron los postulados que habían vertido el 25/10/17.

En esa ocasión manifestaron que su pretensión no era que este tribunal evaluara la conveniencia de la operación propuesta sino que se analizara exclusivamente la viabilidad del levantamiento de la medida cautelar bajo el parámetro de que no habría una disminución de las garantías existentes para afrontar el perjuicio denunciado en autos.

También Ignacio J. Rosner y Santiago Dellatorre adhirieron a la solicitud en carácter de adquirentes propuestos del paquete accionario en cuestión.

Así las cosas, se les corrió vista a las partes y a los veedores, quienes se opusieron al levantamiento de la inhibición general de bienes a tales fines.

Consecuentemente, el día 1/12/17 resolví no hacer lugar a lo peticionado por los imputados López y De Sousa, respecto a la autorización para transferir las tenencias accionarias de las sociedades que componen el denominado grupo Indalo.

Para así decidir, básicamente tuve en cuenta que la cautela estaba vinculada directamente al pago de la deuda y que de los escritos presentados por los imputados no surgía cómo se iría a abonar; como así tampoco se observó cómo harían frente a la eventual reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Estado nacional,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

ni que los adquirentes propuestos habían ofrecido hacerse cargo de aquélla.

Asimismo, sostuve que en definitiva no se incorporaba un nuevo accionista con la operación pretendida (tal como se consignaba en el escrito), sino que se cambiaba a los mayoritarios, quienes conforman la “mayoría” para la voluntad del órgano.

Consideré que no era razonable ni posible representarse el levantamiento de la cautelar sin evaluar la conveniencia de la operación, conforme habían solicitado los imputados.

En ese sentido, valoré que con fecha 26/9/17 la querella amplió la denuncia inicial y dio a conocer nuevos hechos que habrían sido llevados adelante por la empresa Oil Combustibles SA, quince días antes de la presentación en concurso, oportunidad en la que habría reconvertido su activo al cobrar créditos con acciones por un monto de \$2.800.000.000, según sus estimaciones, en circunstancias de dudoso beneficio para aquélla y en particular para su principal acreedor, el fisco nacional.

Aquel resolutorio fue debidamente notificado a los intervinientes y no fue apelado por ninguno de ellos.

Por su parte, con fecha 14/12/17 López, De Sousa y su letrado defensor -Dr. Carlos Alberto Beraldi- aportaron un nuevo escrito en el que solicitaron la sustitución parcial de la medida cautelar decretada en autos con el objeto de brindar una solución al problema económico que sufre el conglomerado empresarial y formularon algunas aclaraciones (ver fs. 8225/8240 del incidente de medidas cautelares nro. 2).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

En lo que aquí interesa, puntualizaron que el día 20/10/17 junto con Nitzon Holding Inc., Cristóbal Nazareno López, Emiliano Nazareno López y Fideicomiso CML II, vendieron las tenencias accionarias del grupo Indalo.

Además, esgrimieron que si bien en el contrato original habían intervenido como compradores Santiago Enrique Dellatorre Balestra y Damián Burgio, éste último cedió su participación accionaria a Ignacio Jorge Rosner el día 13/11/17.

Ahora bien, considero que el panorama que antecede demuestra que los imputados aludidos han desplegado diversas conductas tendientes a impedir la conservación de la garantía jurisdiccional que se buscó preservar por medio de la cautela dispuesta en esta pesquisa.

En efecto, ellos mismos manifestaron haber vendido sus tenencias accionarias -cuando les estaba vedado conforme ya fue expuesto- con anterioridad a haber solicitado autorización para ello.

Debe tenerse en cuenta que dicha petición fue introducida el 25/10/17 y, conforme sus dichos, la enajenación material habría sido el 20/10/17.

Más aún, previo a que el tribunal se expidiera respecto de aquella pretensión, los imputados decidieron -en su carácter de accionistas- cambiar la composición del directorio, el que quedó conformado por los compradores, conforme escrito de fs. 8031/8034 del incidente de medidas cautelares nro. 2.

Además, se valora que, al haberse notificado de la negativa de este tribunal respecto del levantamiento de la medida, los



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

encausados no dejaron sin efecto la operatoria en cuestión; lo que demuestra a todas luces su voluntad de apartarse de la manda judicial.

Sumado a la persistencia de los encausados en que nuevamente se analice la situación con la intención de que el tribunal se expida en favor de la transferencia de acciones “condicionado” por una situación de hecho.

Tampoco puedo dejar de valorar que los veedores de autos expusieron que no les constaba la existencia de peligro en la continuidad de los negocios, lo que enfatiza la presunción aquí sostenida.

Por otro lado, se destaca que durante la tramitación del incidente de medidas cautelares no hubo lugar a dudas de que debía mediar una autorización judicial para realizar negocios abarcados por la inhibición general de bienes; la que fue solicitada siempre por las partes de manera previa hasta la presentación mediante la que pusieron fehacientemente en conocimiento la realización de la venta en cuestión sin haberla requerido.

Todo ello, permite tener por comprobado un comportamiento desplegado por López y De Sousa que habilita al suscripto a adoptar el encarcelamiento preventivo como modo de asegurar los fines del proceso.

Al respecto, cabe señalar que ese fue el criterio acogido por el legislador en el art. 280 del CPPN, a través del que fijó los parámetros que deben observar las medidas de coerción.

En ese sentido, entiendo que no existen derechos absolutos y que la libertad ambulatoria -si bien está consagrada por



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

Constitución Nacional- puede ser relativizada si se determinan la existencia de causas objetivas que hicieron presumir al juez la existencia de riesgos procesales; lo que se encuentra corroborado en la presente.

A partir de estos parámetros cabe tener en cuenta que en estas actuaciones existe un serio peligro de obstrucción de la investigación ello; a través del comportamiento hostil de los imputados frente a las medidas de carácter patrimonial ordenadas en autos.

**2. i) Por su parte...**

**H)** Para concluir, en punto a la venta de las acciones societarias respecto de la cual tomó conocimiento este tribunal en el 14/12/17 a raíz de la presentación de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa, realizada presuntamente en incumplimiento de la inhabilitación general de bienes que este juzgado dispuso con fechas 13/7/16, 14/7/16, 29/8/16 y 4/10/17 y confirmada por la cámara del fuero el 17/2/17, que se encuentra actualmente vigente; teniendo en consideración que cuanto menos desde la presentación del escrito de fs. 7720/7723 del incidente nro. 2 el 25/10/17 hasta la realizada el 14/12/17 se ha engañado sostenidamente a este juzgado, a la fiscalía actuante, a la AFIP en su doble condición de parte querellante y actora civil y a los veedores designados en este proceso; ante la posible realización de actos fraudulentos deliberados orientados a la inducción a errores procesales para perjudicar a terceros; teniendo en cuenta también que los imputados, con la posible participación de otras personas hubieran vendido como libres bienes cuya disposición



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

habría sido inhibida por acto judicial, es que habrá de extraerse testimonios y remitirlos para que se sortee el tribunal que continuará con su investigación ante la posible comisión de un delito de acción pública.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA** de **RICARDO DANIEL ECHEGARAY**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” autor del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (arts. 45, y 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 del Código Penal, y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- MANDAR TRABAR EMBARGO** en los bienes de **RICARDO DANIEL ECHEGARAY** hasta cubrir la suma **DIECISIETE MIL CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$17.042.509.692). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de **CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” partícipe necesario del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

administración pública (arts. 45, y 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 del Código Penal, y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV.- MANDAR TRABAR EMBARGO** en los bienes de **CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ** hasta cubrir la suma **DIECISIETE MIL CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$17.042.509.692). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de **CARLOS FABIÁN DE SOUSA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” participe necesario del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (arts. 45, y 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 del Código Penal, y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI.- MANDAR TRABAR EMBARGO** en los bienes de **CARLOS FABIÁN DE SOUSA** hasta cubrir la suma **DIECISIETE MIL CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$17.042.509.692). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII.- FORMAR** legajos de identidad personal respecto de cada uno de los procesados. A tal fin, líbrese telegrama a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

Delegación de la PFA que por jurisdicción corresponda fin de que se practique respecto de Echegaray un amplio informe socio ambiental y la extracción de tres juegos de fichas dactiloscópicas.

Requerir a los complejos que correspondan idéntica medida con relación a López y De Sousa.

**VIII.- AGREGAR** una impresión del sistema Lex 100 del presente resolutorio a la causa nro. 15.734/08 del registro de este tribunal.

**IX.-** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado **G) 1.** de esta resolución, habré de **LIBRAR ÓRDENES DE ALLANAMIENTO** (conf. art. 224 del CPPN) de las fincas sitas en ..., con el objeto de proceder a la **INMEDIATA DETENCIÓN Y CAPTURA** de Cristóbal Manuel López y de Carlos Fabián De Sousa, respectivamente, previa constatación de que los nombrados se encuentren en esos domicilios.

Las mismas deberán llevarse a cabo por el titular de la Unidad Especial de Procedimientos Judiciales Buenos Aires de Gendarmería Nacional o personal que al efecto designe en el día de la fecha con habilitación de hora -conf. art. 225 del CPPN-. Hágase saber que tanto aquél como el personal que a tal fin designe quedan facultados a hacer uso de la fuerza pública y requerir el auxilio de un cerrajero si fuese estrictamente necesario, debiendo proceder en un todo conforme las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título III, Libro Segundo del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, personal de esa dependencia deberá alojar a Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa en el Complejo del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 4943/2016

Servicio Penitenciario Federal que corresponda, en carácter de comunicados y a exclusiva disposición de este tribunal.

De igual manera, tendrá que notificarlos de lo aquí resuelto.

Por último, hágase saber que deberán abstenerse de difundir imágenes y/o información de los pormenores suscitados como consecuencia de lo que aquí se ordena, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.

**X.- DECRETAR** la inhibición general de bienes de Ricardo Daniel Echegaray.

A tal fin...

...

**XVII.- NOTIFÍQUESE** a las partes, líbrense los oficios que correspondan, regístrese, comuníquese y protocolícese (conf. art. 129 del CPPN).

Ante mí: